

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo CÁMARA DEL TRABAJO 1RA CIRC. - VIEDMA

Sentencia 301 - 09/12/2025 - DEFINITIVA

Expediente VI-00432-L-2024 - CABRERA, VERÓNICA LUJÁN C/ QUINTANA, ANALIA DORA Y OTROS S/ ORDINARIO

Sumarios No posee sumarios.

Texto

Sentencia VIEDMA, 9 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CABRERA, VERONICA LUJAN C/QUINTANA, ANALIA DORA Y OTROS S/ORDINARIO**", Expte. nº **VI-00432-L-2024**, para resolver la siguiente

CUESTION:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- Antecedentes:

El 19/06/2024 se presenta la Sra. Verónica Luján Cabrera, representado por su letrado apoderado, Dr. [REDACTED] y promueve formal reclamo laboral contra los Sres. Analía Quintana, Cynthia Blanch y Mauricio Blanch, en demanda por despido incausado, falta de registración de fecha correcta de ingreso, reclamo de haberes, indemnización por despido sin causa, diferencias salariales y retención indebida de haberes.

Relata que ingresó a trabajar en la Confitería y Panadería "La Artesana" el 30/01/2005 a las órdenes de los demandados, en tareas de atención al público y cajera entre otras.

Afirma que recién fue registrada el 30/09/2005, que en ocasiones los pagos fueron fuera de término y que a partir del año 2017 los aguinaldos comenzaron a pagarse en 3 cuotas, en los meses de abril, agosto y diciembre; que en esa época la otra empleadora, la Sra. Cyntia Blanch impuso una nueva metodología de trabajo que causó conflictos entre los empleados.

Cuenta que el 11 de enero de 2023 compareció ante la Delegación Zonal del Trabajo de Viedma, donde acordó una reducción de su jornada de trabajo y el reconocimiento de su real fecha de ingreso; que durante el año 2023 se percató que había aportes a la seguridad social que le fueron retenidos y que no fueron abonados debidamente.

Dice que reclamó primero en forma verbal por sus derechos y que luego remitió comunicaciones a los empleadores, que transcribe, y en la misma fecha a la AFIP.

Expresa que, ante el silencio de los empleadores respecto de las misivas respectivas, se consideró despedida y copia el texto de los telegramas de comunicación.

Plantea la inconstitucionalidad del D.N.U. 70/23 por las razones que expone.

Sostiene que corresponde condenar solidariamente a los codemandados Cynthia Blanch y Mauricio Blanch en virtud de su rol operativo de gestión.

Detalla los rubros reclamados y liquida los importes que demanda por cada uno de ellos.

Funda en derecho, ofrece pruebas, formula juramento de ley, expresa reserva de recursos y detalla sus peticiones.

II.- La contestación de demanda de Mauricio Roberto Blanch y Cintia Anahí Blanch.

Notificada la demanda se presentan en tiempo oportuno los demandados Mauricio Roberto Blanch y Cintia Anahí Blanch, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Tomás Moyano Czertok, con el objeto de contestar la demanda y solicitar su rechazo total, con costas.

Niegan los hechos relatados en la demanda.

Afirman que la dueña de la panadería es la Sra. Analía Dora Quintana y que los empleados están registrados a su nombre; que el Sr. Mauricio Blanch estuvo casado con ella pero que actualmente están divorciados y no tienen ningún vínculo ni comercial ni sentimental en común; que es empleado como encargado de la producción y de los proveedores.

Refieren que Cinthia Blanch, que es hija de la Sra. Quintana, también trabaja en la panadería, en tareas de administración y que, en tal carácter, le mostró a la actora que se había dado cumplimiento a todos los requerimientos efectuados.

Sostienen que no resulta aplicable la solidaridad pretendida.

Rechazan los rubros reclamados e impugnan la liquidación practicada.

Fundan en derecho, ofrecen pruebas, expresan reserva del caso federal y desarrollan su petitorio.

III.- La contestación de demanda de Analía Dora Quintana.

Se presenta oportunamente la Sra. Analía Dora Quintana, con patrocinio letrado y procede a contestar la demanda y solicita su rechazo total, con costas.

Niega de modo genérico y detallado los hechos relatados en la demanda.

Reconoce que la Sra. Cabrera trabajó en relación de dependencia en la panadería “La Artesana” y que cumplía, en un principio, una jornada de trabajo de lunes a viernes de 16,30 hs. a 21 hs. Refiere que a partir del 11 de enero de 2023 las partes acordaron una reducción de jornada que debía cumplirse los días martes a viernes, en el horario de 16,30 a 21 hs.

Afirman que la relación se desarrolló con normalidad, pero que en el año 2022 fue diagnosticada con celiaquía.

Aclara luego que la demandante fue registrada el 30/09/2005 porque en el período transcurrido entre enero y dicha fecha realizó tareas a destajo, haciendo reemplazos de personal. Dice que, no obstante, a fin de evitar conflictos, se la registró en la fecha, lo que se le informó verbalmente; que se le explicó también que los pagos de seguridad social se estaban realizando a través de moratorias y que los de obra social se hicieron correctamente.

Declara que en el marco de la buena fe y la excelente relación que tenía con la actora, entendió que no era necesario responder la carta documento, pese a lo cual aquella decidió hacer efectivo el apercibimiento, rompiendo el vínculo contractual.

Refiere que al recibir la comunicación de la actora respondió la misma en los términos que transcribe, misiva que fue enviada al domicilio constituido y rechazada, por lo que remitió una nueva, en los mismos términos, al domicilio real, que tampoco fue recibida.

Relata que procedió a consignar el certificado del Art. 80 de la L.C.T., constancia de baja y recibos en la Delegación de Trabajo.

Expresa los fundamentos por los que considera que la demanda debe ser rechazada y procede a controvertir cada rubro de forma individual.

Impugna la liquidación practicada, funda en derecho, ofrece pruebas, expresa reserva del caso federal y desarrolla su petitorio.

IV.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631, se fija fecha para la realización de una audiencia de conciliación y control de la prueba.

El 08/11/2024, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se analiza la prueba ofrecida y se provee la que se considera conducente.

Se libran los oficios con pedidos de informes ordenados y se incorporan las siguientes respuestas: el 22/11/2024, del Banco Patagonia; el 03/12/2024, 18/12/2024 y 07/05/2025, de A.R.C.A. - A.F.I.P.; el 01/04/2025 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro.

Se llama a las partes para la celebración de una nueva audiencia de conciliación y vista de causa.

El 02/10/2025, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se toman las declaraciones a los testigos presentes. Se otorga un plazo de 20 días comunes para la presentación de los alegatos.

Presentan las partes sus alegatos y pasan los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

La decisión.

Inicia esta demanda la actora en reclamo de la indemnización que dice le corresponde en razón de la ruptura de la relación laboral, indemnizaciones adicionales y diferencias salariales. La demanda fue presentada contra la Sra. Analía Dora Quintana y contra los Sres. Mauricio Blanch y Cinthia Blanch, estos últimos en carácter de responsables solidarios.

Cabe resolver en primer lugar el derecho que demanda la actora contra su empleadora, para luego adentrarse a la cuestión de la existencia, o no, de solidaridad con los co-demandados.

En cuanto a las cuestiones fácticas, resulta oportuno señalar que no se ha controvertido la existencia de la relación laboral, ni la fecha real de ingreso.

Tampoco se discute que la Sra. Cabrera fue registrada, en un principio, en el mes de septiembre de 2005, ni la categoría o jornada de registro. Se ha reconocido también que han existido pagos a la seguridad social que fueron retenidos de los haberes y no fueron abonados al sistema en forma oportuna.

No se discute si la categoría de registro es correcta, sino si se han abonado correctamente los salarios, en función de dicha categoría y la jornada efectivamente

trabajada.

La cuestión fáctica que debe resolverse transita por determinar si los salarios fueron correctamente abonados o existen diferencias y si el despido indirecto, en el modo en que fue decidido y notificado se encuentra justificado y, a partir de allí, las restantes pretensiones incoadas con la demanda.

Respecto de los salarios se ha practicado liquidación, conforme la planilla que se adjunta, de la que surge la existencia de deuda en concepto de diferencias salariales.

La cuestión del despido

La actora intimó, mediante telegrama impuesto el día 04/08/2023 por sus derechos.

Ante la falta de respuesta, el día 09/09/2023 remitió una nueva comunicación mediante la cual notificó su decisión de considerarse indirectamente despedida.

La causal que invoca concretamente es el silencio respecto de su anterior comunicación, cuestión que ha sido reconocida por la demandada.

Pero no cualquier silencio genera derechos, dado que no puede considerarse una injuria, sobre todo una injuria de gravedad tal que justifique un despido, la falta de respuesta a un reclamo por un derecho que no se tiene.

Consecuentemente corresponde verificar si la intimación efectuada por la actora, bajo apercibimiento de considerarse despedida, tenía sustento fáctico y jurídico.

Concretamente, el 04/08/2023 remitió una comunicación que rezaba: “1) INTIMO en el plazo de treinta (30) días corridos proceda a registrar el vínculo laboral que nos une (conf. Art. 7 ley 24.013 y art. 2 Dec. 2725/91) conforme la Verdad Real que a tales fines denuncio a continuación: fecha real de ingreso en “Confitería y Panadería La Artesana” sito en calle Laprida N° 270 de la ciudad de Viedma Río Negro, departamento Adolfo Alsina, Provincia de Río Negro el día 30/01/2005... En caso de silencio, negativa o respuesta omisiva a mi intimación a registrar correctamente el vínculo me consideraré gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa...”

Luego, el 08/09/2023 remitió un nuevo telegrama, mediante el cual comunicó su despido indirecto, que decía, en lo que aquí importa: “Que atento su silencio a mi intimación a registrar correctamente el vínculo laboral conforme la verdad real denunciada en mi misiva anterior, sin que ingrese los importes que me fueran oportunamente retenidos de mis haberes..., y habiendo vencido el plazo sin que Ud. haya procedido a registrarme conforme surge de las constancias de AFIP a través de mi Clave Fiscal NOTIFICO fehacientemente que me considero gravemente injuriada por lo que hago efectivo el APERCIBIMIENTO formulado y me doy por despedida por su exclusiva culpa siendo la injuria que tornó insostenible la prosecución de la relación laboral su silencio a mi intimación y la falta de registración correcta”...

Respecto de la intimación a registrar el vínculo, dice la demandada en su responde que registró a la empleada en el plazo otorgado, el 28/08/2023.

En conformidad con la prueba documental presentada (126 doc. 1 contestación de demanda), se verifica que el 28 comenzó el proceso de registración, pero lo terminó el 15 del mes siguiente cuando ya había vencido el plazo.

La empleadora tenía obligación de responder a la intimación cursada dentro del plazo otorgado, por cuanto su incumplimiento había dado derecho a la actora para su reclamo y no lo hizo y, aunque afirmó en su contestación de demanda haber acordado con la actora que solucionaría la irregularidad, tal circunstancia no fue acreditada en autos. El principio de cumplimiento no implica cumplimiento, ni manifestación de

voluntad real de dar completo y acabado cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que debe considerarse que la causal invocada, el silencio, ha sido acreditada.

Debe considerarse que la causal invocada tiene la entidad suficiente para justificar el despido indirecto, decidido y notificado por la actora, por lo que debe proceder el reclamo impetrado en tal sentido.

Se han demandado también agravamientos indemnizatorios que, conforme lo entiendo, no deben prosperar.

La sanción prevista en el artículo 80 de la L.C.T., vigente al momento de cristalizarse los derechos de las partes, no habrá de prosperar por cuanto la actora no ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos por el decreto 146/01.

Tampoco puede hacerse lugar al agravamiento indemnizatorio previsto por el ya derogado artículo 2 de la ley 25.323, por cuanto claramente existieron causas que justificaron la conducta del empleador en tanto el haber dado cumplimiento, tardío, a la intimación que le fuera cursada pudo razonablemente ser considerado por la demandada, como lo hizo, en el sentido que le asistía razón para no pagar la indemnización.

No habrá de prosperar tampoco la condena al pago de la sanción conminatoria mensual prevista en el artículo 132 bis de la L.C.T. (hoy derogado).

Sustento mi postura en la circunstancia de entender que resulta un principio ineludible interpretar toda norma que imponga una sanción personal de modo restrictivo y, por ello, resulta ineludible el cumplimiento estricto de los presupuestos de la sanción.

En el caso particular de autos, se verifica que la cuestión está legislada en dos normas: el Art. 132 bis de la L.C.T. incorporado por el art. 43 de la L. 25.345 y su decreto reglamentario N° 146/01. El primero dispone que si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador ..., y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes ..., deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual...

Por su parte, el decreto reglamentario N° 146/01 establece que para que sea procedente la sanción, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de treinta días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos organismos recaudadores.

La ley exige la existencia de dos hechos concretos para la imposición de la sanción y de un recaudo que debe cumplir el empleado: El empleador tiene que haber retenido aportes del trabajador y, además, al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo no debe haber ingresado total o parcialmente esos importes.

Por su parte, el empleado debe intimar al empleador por el término de treinta días para que ingrese los importes retenidos.

Sostendré que para que sea válida la intimación, los dos hechos a que hice referencia tienen que haberse cumplido puesto que, de lo contrario se le estaría dando validez a la intimación sobre un hecho futuro y eventual, lo que no entiendo posible. La intimación efectuada por la actora no cumple con los recaudos indicados, por lo que se propone al acuerdo rechazar el reclamo impetrado de imposición de la multa prevista en el artículo 132 bis de la L.C.T.

Por el contrario, corresponde hacer lugar a la indemnización prevista en el artículo 9 de la ley 24013, solo respecto de los meses de marzo a agosto de 2005 ambos inclusive,

en tanto la demandada había dado cumplimiento con el proceso de registración respecto de los meses de enero y febrero de 2005.

Los importes de condena surgen de la liquidación que, como planilla adjunta se encuentra incorporada a la presente.

La situación de los codemandados Mauricio Blanch y Cynthia Blanch

Se ha demandado la responsabilidad solidaria de los codemandados citados en virtud de su rol operativo de gestión dentro de la empresa.

Se sostiene para ello que, en razón de la participación activa de ambos en la gestión, destacando la asignación de tareas, supervisión, toma de decisiones y representación frente a terceros y control de las condiciones laborales, en conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la L.C.T., debe establecerse su responsabilidad solidaria.

El artículo 29 citado se refiere a trabajadores contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, los que serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. Claramente no es la situación fáctica de autos.

El artículo 30 de la L.C.T., por su parte expresa: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social..." Tampoco se refiere a los hechos que se asegura, fueron realizados por los demandados Blanch.

El artículo 31 se refiere a empresas vinculadas o relacionadas que constituyan un conjunto económico, que tampoco resulta ser la situación de autos.

La solidaridad pretendida respecto de dos empleados de la demandada principal excede totalmente las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo.

De las declaraciones de los testigos no se sigue que los demandados Blanch fueran dueños del establecimiento comercial, aún cuando el vínculo pasado o presente entre ellos pueda llevar a confusión.

Lo cierto es que la parte actora nunca desconoció la titularidad del comercio en cabeza de la demandada Liliana Quintana y pretende extender la responsabilidad en la actuación personal de los codemandados, mas ello no los vincula jurídicamente con la Sra. Cabrera ni puede establecerse condena alguna a su respecto.

Corresponde en consecuencia hacer lugar en lo sustancial a la demanda entablada contra la Sra. Analía Dora Quintana y condenarla a abonar a la actora los importes que surgen de la planilla adjunta y rechazarla respecto a la pretensión de condena solidaria contra los demandados Mauricio Blanch y Cynthia Blanch.

Las costas deben ser impuestas en proporción a los respectivos vencimientos. Los honorarios profesionales se regularán teniendo presente el éxito obtenido y el litisconsorcio producido en estos autos. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada, los Sres. Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Concordamos con el análisis efectuado por el Sr. Juez del primer voto, en cuanto al análisis efectuado de la cuestión fáctica, pero consideramos que corresponde arribar a un resultado distinto.

Señalamos en primer término que estamos de acuerdo en cuanto a la fecha de ingreso y demás circunstancias relacionadas con la relación laboral.

A partir de ello, entendemos que debe condenarse a la demandada Analía Dora Quintana al pago de diferencias salariales.

El disenso se centra en el análisis del despido indirecto, decidido por la actora.

Coincidimos con el Juez preopinante, una vez más, respecto al relato fáctico de las circunstancias del despido, en tanto resultan ser ciertas las comunicaciones remitidas por las partes y el contenido de las misivas.

Consideramos de igual manera que la demandada solo dio inicio al proceso de registración, en el plazo otorgado, pero sin completar el mismo en término, puesto que presentó la documentación correspondiente a los meses de enero y febrero de 2005 el día 28/08/2023, pero el proceso fue completado el día 15 del mes siguiente.

Es cierto también que la demandada no aportó pruebas de haber, efectivamente, avisado en forma verbal a la actora de que estaba en proceso de cumplimiento de su intimación. No obstante, la cuestión debe analizarse en el contexto del tipo de emprendimiento en el que ocurrieron los hechos. Al momento de cumplir con el mandato legal de valorar prudencialmente la injuria invocada se debe tener presente, como lo marca la L.C.T., el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo.

El tamaño de la empresa, apreciado en la medida de lo razonable por el hecho de tratarse de un emprendimiento local, resulta diferente en el análisis que se haría si se tratara de una empresa de alcance nacional o multinacional, puesto que las relaciones interpersonales son distintas. La comunicación entre el dueño y empleado es directa, personal, máxime si se trata de una empleada que tiene más de 18 años de antigüedad. Resulta por ello considerablemente más creíble que, si la empleadora había decidido dar cumplimiento a la intimación y luego de, efectivamente, haber iniciado el trámite, lo comunicara a su empleada para dar fin al conflicto.

Ahora bien, del propio texto del telegrama de despido, surge que la actora, previo a considerarse despedida y luego de vencido el plazo, consultó en el sistema de AFIP a través de su Clave Fiscal, por lo que no podía desconocer el principio de cumplimiento de su intimación.

La decisión de la actora resulta contraria al principio de conservación del empleo previsto en el artículo 10 de la L.C.T. que expresa “En caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato” y a la obligación establecida por el artículo 63 de la L.C.T., que dispone que “las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo”.

En este sentido, el mismo hecho, la misma falta, puede resultar una injuria de gravedad suficiente en un caso y no serlo en otro. No resulta igualmente grave el incumplimiento relacionado a deberes formales en una gran empresa, que en un pequeño emprendimiento.

La propia ley 24.013, disponía en su artículo 2 inc j) que, entre sus objetivos, se encontraba el de “promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras”.

El principio de cumplimiento de cuenta de la intención de solucionar la registración tardía, cuestión que estaba en conocimiento de la actora, por lo que su decisión aparece como apresurada y excesiva, por lo que no se considera suficientemente justificada y corresponde disponer su rechazo.

En cuanto a los restantes rubros reclamados, entendemos que también deben ser rechazados.

Diferimos del voto del Sr. Juez preopinante respecto a la indemnización prevista en el artículo 9 de la ley 24013. La norma claramente tiene como objetivo lograr la regularización registral y tal objetivo estaba siendo cumplido al momento de finalizar la relación laboral. Especialmente debe tenerse presente que el primer mes, es decir la fecha de ingreso, había sido corregida en tiempo, por lo que este concepto tampoco puede prosperar.

Por último, concordamos y compartimos el análisis efectuado por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva respecto a la pretensión de extensión de condena por solidaridad contra los demandados Mauricio Blanch y Cynthia Blanch.

Proponemos en consecuencia, rechazar en su mayor extensión la demanda impetrada y condenar, no obstante, a la demandada Quintana a pagar a la actora Verónica Luján Cabrera la suma de \$ 712.114,70 en concepto de diferencias salariales.

Las costas deben ser impuestas a cada litigante en forma proporcional en función de los respectivos vencimientos. No obstante, consideramos prudente eximir a la actora en forma total del pago de las costas a su cargo, en atención a las circunstancias del caso, teniendo especialmente en cuenta para ello que la demandada incumplió con los deberes a su cargo, aun cuando se considera que el incumplimiento no justifica la ruptura decidida.

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en consideración el importe reclamado, las etapas cumplidas, el éxito profesional y el litisconsorcio existente (Arts. 6, 8, 10, 12, 40 y ccdts. Ley 2212).

Respecto a los honorarios, en conformidad con el precedente del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se toma como monto base el importe reclamado, con los intereses previstos en el precedente “MACHIN” S.T.J.R.N. S3 Se. 104 del 24/06/2024. El monto base en consecuencia, tanto para el cálculo de las costas como para la regulación de honorarios asciende a la suma de \$ 43.014.107,18 (importe reclamado con intereses calculados con la herramienta de liquidación provista por el Poder Judicial hasta el 11/12/2025).

La planilla de imposición de costas y regulación de honorarios es la siguiente:

		Monto Base Reclamo	Condena	Rechazo
		\$43.014.107,18	\$712.114,70	42.301.992,48
	Porcentaje Costas	100,00%	1,70%	98,30%
Honorarios				
Moyano Czertok	13% +40%/2	\$3.914.283,75		
Vallati	13%+40%/2	\$3.914.283,75		
Annaccarato/Sosa	7%+40%	\$4.215.382,50		

Proponemos en consecuencia al acuerdo: 1) Rechazar en su mayor extensión la demanda impetrada contra la Sra. Analía Dora Quintana y condenarla no obstante a pagar a la actora Verónica Luján Cabrera la suma de \$ 712.114,70 en concepto de diferencias salariales, importe calculado al día 11/12/2025. 2) Rechazar en todas sus partes la demanda impetrada contra los Sres. Mauricio Blanch y Cynthia Blanch. 3) Imponer las costas en forma proporcional a los respectivos vencimientos: Respecto de la demandada Analía Dora Quintana, en un 1,7% a la demandada y un 98,3% a la parte actora y con relación a los restantes demandados un 100% a cargo de la actora. Eximir a la actora en forma total de su cumplimiento por las razones expresadas. 3) Regular los

honorarios de los profesionales actuantes de la siguiente manera: Para los Dres [REDACTED] por su actuación en representación de la parte actora, en conjunto y en proporción de ley en la suma de \$ 4.215.382,50 (7% + 40%); Para el Dr. Gervasio Roberto Vallati, por su actuación como letrado de la demandada Analía Dora Quintana, en la suma de \$ 3.914.283,75 (13% + 40% /2); para el Dr. Tomás Moyano Czertok, por su actuación como letrado de los demandados Mauricio Blanch y Cyntia Anahí Blanch en la suma de \$ 3.914.283,75 (13% + 40% /2). Los honorarios se regulan en función de los Arts. 1, 6, 8, 9, 10, 12, 40 y ccdts. ley 2212, determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. 4) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la ley N° 869. **NUESTRO VOTO.**

En este estado los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dicen:

El uso de Inteligencia Artificial y la Acordada N° 22/25 del S.T.J.R.N.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en uso de sus atribuciones, dictó la acordada N° 22/25 que dispone que a partir del 01/10/2025 debe extenderse la aplicación, en lo pertinente del “Protocolo de Buenas Prácticas para el uso de Inteligencia Artificial Generativa (IAGen)”, aprobado por Acordada 15/24, a los auxiliares externos de este Poder Judicial, determinados en el artículo 4º de la Ley Orgánica 5731.

Dice el Artículo 2º de la acordada: “Establecer que el uso inadecuado o el incumplimiento de las pautas del Protocolo indicado en el artículo 1º de la presente, es pasible de sanciones, conforme a las potestades correctivas reconocidas a la magistratura en los artículos 29 a 32 de la Ley Orgánica y en los Códigos Procesales vigentes. Lo actuado debe luego remitirse al Colegio de Abogados o Colegios profesionales respectivos, para su eventual tratamiento ante los Tribunales de Ética o de Disciplina.

En el caso de autos se verifica que la parte actora cita fallos de jurisprudencia que considera aplicable. En tanto la búsqueda de estos fallos no arrojó un resultado positivo, se procedió a consultar al Centro de Documentación Jurídica del Superior Tribunal de Justicia que, al no encontrarlos, consultó a su vez a la Oficina de Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que tampoco pudo localizarlos pese a haberse comunicado con las distintas Salas.

La forma de redacción de las citas y la dificultad en la búsqueda de los precedentes permite suponer que, en el caso, se utilizó indebidamente la inteligencia artificial para el armado de la acción intentada.

El ejercicio de la profesión del abogado requiere reposar en los principios de honestidad, responsabilidad, equidad y respeto, tanto hacia los demás profesionales como hacia los clientes, el Tribunal interviniente y demás usuarios del Servicio de Justicia. Ello así para establecer un entorno de buena fe, lealtad, y respeto mutuo, extremos que se vulneran con el accionar de los letrados de la accionante.

Se verifica, no obstante, que el hecho es de fecha anterior a la Acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por lo que se entiende prudente no sancionar la conducta de los letrados.

Resulta igualmente oportuno advertir la cuestión y hacer saber a los letrados de la parte actora que, en el futuro, deberán extremar los recaudos para dar cumplimiento a sus obligaciones legales en el uso correcto de Inteligencia Artificial en la defensa de los intereses que le son confiados. **ASI DECIMOS.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar en su mayor extensión la demanda impetrada contra la Sra. Analía Dora Quintana y condenarla no obstante a pagar a la actora Verónica Luján Cabrera la suma de \$ 712.114,70 en concepto de diferencias salariales, importe calculado al día 11/12/2025.

Segundo: Rechazar en todas sus partes la demanda impetrada contra los Sres. Mauricio Blanch y Cynthia Blanch.

Tercero: Imponer las costas en forma proporcional a los respectivos vencimientos: Respecto de la demandada Analía Dora Quintana, en un 1,7% a la demandada y un 98,3% a la parte actora y con relación a los restantes demandados un 100% a cargo de la actora. Eximir a la actora en forma total de su cumplimiento por las razones expresadas.

Cuarto: Regular los honorarios de los profesionales actuantes de la siguiente manera: los de los Dres. [REDACTED] por su actuación en representación de la parte actora, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$ 4.215.382,50 (7% + 40%); los del Dr. Gervasio Roberto Vallati, por su actuación como letrado de la demandada Analía Dora Quintana, en la suma de \$ 3.914.283,75 (13% + 40% /2); y los del Dr. Tomás Moyano Czertok, por su actuación como letrado de los demandados Mauricio Blanch y Cyntia Anahí Blanch en la suma de \$ 3.914.283,75 (13% + 40% /2). Los honorarios se regulan en función de los Arts. 1, 6, 8, 9, 10, 12, 40 y cedts. ley 2212, determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley N° 869.

Quinto: Hacer saber a los letrados de la parte actora que, en el futuro, deberán extremar los recaudos para dar cumplimiento a sus obligaciones legales en el uso correcto de Inteligencia Artificial para la defensa de los intereses que le son confiados.

Sexto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene Adjuntos? SI ([Ver Adjuntos](#))

Voces No posee voces.



Ver en el móvil